

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca - Arauca, DIECISIETE (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2021-00116-00.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.  
Demandado: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES  
DEL ORIENTE SAS Y OTROS.

**PROBLEMA JURIDICO**

¿ Se puede retirar la demanda mientras se haya notificado a los demandados?

**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

La Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> ha establecido que:

*"Precisamente, a esa conclusión se llega luego de una lectura y aplicación expresa del artículo 92 ibidem, que de manera clara permite el retiro del libelo «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», refiriéndose al primer enteramiento que se hace a los convocados: el del auto admisorio de la demanda inicial que, además, tiene la función integrar el contradictorio. Por el contrario, sería equivocado considerar que la norma alude a cualquier otra notificación posterior que ocurra en el proceso, como la de la providencia que se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda de casación, porque a esas alturas del trámite ya se encuentra más que conformado el contradictorio.*

<sup>1</sup> **Emisor:** SALA DE CASACIÓN CIVIL, **Ponente:** AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, **Sentido del fallo:** CONFIRMA AUTO, **Número de expediente:** 11001-31-03-031-2003-00891-01, **Fecha:** 25 Agosto 2021, **Tribunal de Origen:** Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá, **Tipo de proceso:** RECURSO DE CASACIÓN, **Número de sentencia:** AC3703-2021, **Conceptos clave** Patrimonio público. Auto de admisión de la demanda. Demanda por las restricciones de acceso a la sede judicial. Recurso extraordinario., **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** Magistrado ponente **AC3703-2021, Radicación n.º 11001-31-03-031-2003-00891-01**, Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*La finalidad del precepto 92 ejusdem consiste en que el libelo inicial solo pueda retirarse antes de que alguno de los demandados haya comparecido al proceso, porque si ya acudió uno, alguno o todos los demandados (enterándose del auto admisorio del libelo) no será factible retirar la demanda y será imperativo, en caso de que no se desee persistir en ella, acudir a otros mecanismos dispuestos para tal fin, como, por ejemplo, las formas anormales de terminación del proceso ([arts. 312 a 317 CGP](#))....”*

Ante esta y como quiera que la apoderada tiene facultad para desistir, transar y que no puede obrar extra petita<sup>2</sup> el despacho, máxime que el desistimiento tiene efectos de cosa juzgada, se negará el retiro y se requerirá a la apoderada para que si la intención este terminar el proceso debe incoar memorial en tal sentido

En vista de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el retiro de la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada para alleguen el memorial respectivo conforme lo enunciado en la parte motiva o en caso contrario si va continuar con el proceso, adjuntando las constancias de notificación de los demandados si lo hizo conforme el artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020( hoy artículo 8 de la ley 2213 del año 2016 o del artículo 291 y 292 del CGP en el término de treinta( 30) días so pena de la aplicación del desistimiento tácito del proceso<sup>3</sup>, terminado el proceso levantando las medidas cautelares y la condena en costas.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

---

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**TERCERO: FRENTE** a la contestación de la demanda, por parte de los demandados CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ORIENTE SAS, JAIME LEONEL PEREZ ESLAVA, y, MARIA IGNACIA PEREZ DE AREVALO, **ESTÉSE** a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos<sup>4</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>5</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 61.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>4</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>5</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8f22b295314650dde1e27aae55abfa5125528da03679d5df6787c9993ce96**

Documento generado en 17/02/2023 03:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**